



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-77/2024

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ  
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:**  
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar parcialmente**, la resolución INE/CG1955/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTA. Cuestión previa.....	9
QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología.....	10
SEXTA. Estudio de fondo.....	11
SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.....	45
RESUELVE.....	46

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable</b>	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	
<b>Coalición</b>	Coalición denominada “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Comisión</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado INE/CG1954/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno diputaciones locales y alcaldías correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



<b>PAN, partido actor recurrente</b>	o Partido Acción Nacional
<b>Reglamento o RF</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución controvertida o resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG1955/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México
<b>Sistema o SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que –entre otras cuestiones– impuso al PAN diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el Dictamen consolidado.

### **II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el recurrente –por conducto de la persona representante propietaria del PAN ante el Consejo General– presentó la demanda del presente recurso de apelación que, en su momento, fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SCM-RAP-77/2024**

En su oportunidad, se recibió en dicha Sala la demanda referida y se ordenó integrar el recurso SUP-RAP-262/2024 de su índice, así como turnarlo a la ponencia correspondiente.

**2. Acuerdo plenario de escisión y remisión.** El cinco de agosto, las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Superior acordaron escindir la demanda presentada por el PAN y remitir a esta Sala Regional lo correspondiente a su competencia.

**3. Recepción y turno en la Sala Regional.** Conforme a lo anterior, el expediente correspondiente al referido medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el catorce de agosto.

En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente de clave **SCM-RAP-77/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El quince de agosto, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

**5. Requerimientos.** En su oportunidad se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, los cuales fueron desahogados de manera oportuna.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda relativa al recurso citado al rubro; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó



cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional para controvertir la resolución del Instituto respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa -Ciudad de México- respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

**Ley de partidos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo General 1/2017<sup>2</sup>,** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**Acuerdo SUP-RAP-262/2024**, emitido por la Sala Superior el cinco de agosto, por el que determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer sobre las irregularidades relacionadas con las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías en la Ciudad de México.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.**

El recurrente señala como actos impugnados tanto el Dictamen consolidado como la resolución controvertida, al tenor de lo siguiente:

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTÓ la Comisión de Fiscalización (CF) y la resolución aprobada por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de **Jefe de gobierno, Alcaldías y Diputaciones Locales** correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 **en la Ciudad de México** (*sic*).



No obstante dicha formulación, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que, mediante la resolución impugnada, el Consejo General determinó las sanciones correspondientes derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la resolución impugnada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior emitido en el SUP-RAP-262/2024, determinó, entre otras cuestiones, que corresponde a esta Sala Regional conocer y resolver, en la parte conducente, el presente medio de impugnación, debido a que la controversia está relacionada con diversas conductas, infracciones y sanciones que se impusieron al partido recurrente relacionadas con las candidaturas a diputaciones y alcaldías.

En consecuencia, escindió el escrito de demanda, y por tanto esta Sala Regional únicamente se pronunciará en lo que concierne a los aludidos cargos.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido actor y, el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su

representación, además de identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios en que basa sus impugnaciones, así como la autoridad a la que se le imputan.

**2. Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna, ya que la resolución impugnada fue aprobada por el INE el veintidós de julio, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** El partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas infracciones y sanciones.

De igual forma, se reconoce la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien se ostenta como representante propietario del partido ante el INE dado que, la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad responsable, mediante la cual le impusieron diversas infracciones y sanciones por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías,



correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México.

**5. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar las infracciones y sanciones que se impusieron al partido recurrente, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

**CUARTA. Cuestión previa.**

Como se ha narrado en los antecedentes, fue la Sala Superior de este Tribunal Electoral la que a partir del acuerdo de escisión emitido en el SUP-RAP-262/2024 delimitó la materia de estudio que correspondería, por razón de competencia, a esta Sala Regional.

En el señalado acuerdo la Sala Superior precisó que **asumía competencia** para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actor, para lo relativo a las conclusiones de la autoridad responsable relacionadas a los informes de ingresos y gastos correspondientes al cargo de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Así, esta Sala Regional no analizará los motivos de disenso correspondientes a dicho cargo de elección debido a que escapa de su competencia, conforme a lo determinado por la Sala Superior; si no que se abocará a estudiar las conclusiones relacionadas con diversas conductas, infracciones y sanciones

que se impusieron al partido recurrente, con motivo de irregularidades relacionadas con las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías.

**QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología.**

**A. Síntesis de agravios.**

El recurrente impugna la calificación de las faltas de dos conclusiones que corresponden a egresos no reportados, refiriendo en específico respecto de cada una de ellas, los agravios siguientes<sup>3</sup>:

No.	Conclusiones impugnadas	Agravios relacionados con las conclusiones
1.	<p><b>8.1_C20_CM</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de <b>\$443,583.33</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El partido actor refiere como agravio la falta de fundamentación y motivación en la calificación de la conducta.</li> <li>• En concordancia con lo anterior, señala que existe una aparente contradicción en la imposición de sanciones entre la conducta materia de análisis, y la impuesta en la resolución del Consejo General del INE en el expediente INE/Q-COF-UTF/69/2024 del quince de enero, ello, dado el considerable número de espectaculares sancionados correspondientes al periodo de precampaña.</li> <li>• El PAN menciona que los gastos han sido debidamente reconocidos y registrados en el SIF en la contabilidad correspondiente a cada cargo.</li> <li>• Asimismo, niega categóricamente que hubiese sido una aportación en especie, donación y/o comodato, por lo que no se le puede atribuir.</li> </ul>
2.	<p><b>8.1_C40_CM</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de <b>\$375,605.10</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El partido actor refiere como agravio la falta de fundamentación y motivación en la calificación de la conducta.</li> <li>• El PAN refiere que las publicaciones observadas corresponden a contenidos realizados y publicitados por terceros con actividad periodística, informativa y noticiosa; es decir, se trata del ejercicio del derecho</li> </ul>

<sup>3</sup> Lo anterior, en el entendido que, de conformidad con la competencia de esta Sala Regional, únicamente serán motivo de alusión y pronunciamiento, los agravios relacionados con los cargos de alcaldías y diputaciones locales.



No.	Conclusiones impugnadas	Agravios relacionados con las conclusiones
		humano a la libertad de expresión e información, en su vertiente periodística.

### **B. Pretensión y controversia.**

Se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas, con la finalidad de no ser sancionado, por lo que se analizará si las conclusiones controvertidas se emitieron o no conforme a Derecho.

### **C. Metodología.**

Este órgano jurisdiccional considera que el análisis de los agravios se deberá hacer por conclusión de conformidad con la síntesis de agravios antes señalada, sin que ello genere perjuicio alguno al partido actor; conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>.

### **SEXTA. Estudio de fondo.**

#### *A. Marco normativo respecto a procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos*

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos:

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se



registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>5</sup>.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos **la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.**

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados -mediante la notificación del oficio de errores y omisiones-, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia<sup>6</sup>.

Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros -proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos<sup>7</sup>.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento<sup>8</sup>, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en

---

<sup>5</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

<sup>6</sup> Similares consideraciones se sostuvieron por parte de la Sala Superior al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-763/2017.

<sup>8</sup> Requisitos de formalidad en las respuestas.

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue o no registrada en el SIF.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, para que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes<sup>9</sup>. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que **el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones**, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una

---

(...)

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 80 párrafo 1 inciso d) fracción III de la Ley de Partidos.



infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, están los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, que tienen como punto de partida la presunta comisión de una infracción y pueden iniciar de dos formas: la primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico<sup>10</sup>.

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia con la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial; o bien, de oficio, la que se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso<sup>11</sup>, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por

---

<sup>10</sup> Véase SUP-RAP-706/2017.

<sup>11</sup> Al respecto orienta la tesis P./J 43/2014 (10ª.), de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

*B. Principios de fundamentación y motivación.*

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**<sup>12</sup>.

Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37.

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA,**



Por otro lado, también como parte del marco normativo del caso que nos ocupa, resulta importante destacar que la Sala Superior<sup>14</sup> ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>15</sup> que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada<sup>16</sup>.

---

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127.

<sup>14</sup> Véase SUP-RAP-88/2024.

<sup>15</sup> Véase SUP-REP-644/2023.

<sup>16</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>17</sup>.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada<sup>18</sup>. **En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada<sup>19</sup>.**
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente **se desprende que por diversas razones ese concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte**

---

**SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27.

<sup>17</sup> Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, página 966 y la diversa VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, junio de 1995, página 417.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

<sup>19</sup> SUP-RAP-71/2024 y acumulados.



**promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.**

- Debe indicarse que **la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora**, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones<sup>20</sup>.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados **no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora**, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

---

<sup>20</sup> Véase SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

Es pertinente destacar que **la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente** para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>21</sup>.

### *C. Contexto del caso*

Una vez establecida la normatividad que resulta aplicable, se considera necesario establecer la secuencia de hechos por cada conclusión de las que el recurrente acude a combatir ante esta instancia federal, conforme a lo siguiente:

- **Conclusión 08.1\_C20\_CM.**

Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17376/2024 -notificado el trece de mayo al PAN-, la autoridad fiscalizadora le requirió:

#### **Monitoreo en la Vía Pública**

##### **Local**

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 376.



Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

## SCM-RAP-77/2024

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito identificado con el número TESOREG/EXT/249/2024 el partido actor refirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF con base en la observación asentada en el **numeral 19** del oficio referenciado, se realizan las siguientes aclaraciones:

En respuesta a la observación señalada, se adjunta archivo en formato Excel "**CDMX OBS 19 MONITOREO EN VIA PUBLICA INE UTF DA 17376 2024**", en el sistema SIF:

**ID de contabilidad:** 8764  
**Módulo:** Informes  
**Apartado:** Documentación Adjunta del Informe  
**Periodo:** 2  
**Etapas:** Corrección  
**Clasificación:** Otros adjuntos  
**Oficio:** INE/UTF/DA/17376/2024  
**Observación:** 19

**ID de contabilidad:** 11337, 11333, 11325, 11331, 11329, 11327, 11347, 11345, 11328, 11338, 11324, 11341 y 11326  
**Módulo:** Informes  
**Apartado:** Documentación Adjunta del Informe  
**Periodo:** 1  
**Etapas:** Corrección  
**Clasificación:** Otros adjuntos  
**Oficio:** INE/UTF/DA/17376/2024

**Observación:** 19  
**ID de contabilidad:** 11427, 11428, 11429, 11430, 11432, 11433, 11434, 11435, 11437, 11438, 11439, 11440.  
**Módulo:** Informe  
**Apartado:** Documentación Adjunta del Informe  
**Periodo:** 1  
**Etapas:** Corrección  
**Clasificación:** Otros adjuntos  
**Oficio:** INE/UTF/DA/17376/2024  
**Observación:** 19



Por lo anteriormente expuesto, y toda vez, que se presenta en el SIF la documentación señalada bajo el fundamento legal expresado y la motivación argumental que se detalla en el cuerpo del presente escrito; se solicita a esta H. Autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada. Por lo cual, lo conducente será no establecer sanción legal alguna, al no infringirse conducta legal.

Derivado de ello, en el análisis del Dictamen consolidado la autoridad responsable precisó lo siguiente:

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo que a continuación se indica:

Se corroboró que los testigos señalados con **(1)** en la columna "Referencia" del **Anexo 56\_VXCM\_CM** del presente Dictamen, corresponden al primer periodo, por lo que el análisis de estos hallazgos se realizó en el ID 12 del presente Dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó **sin efectos**.

Respecto a los testigos señalados con **(1A)** en la columna "Referencia" **Anexo 56\_VXCM\_CM** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que los espectaculares ubicados en distintos puntos de la Ciudad de México, con la imagen del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina como portada de las revistas CAMBIO y Mundo Ejecutivo, no fueron pagados por el sujeto obligado; al respecto, si bien esta autoridad no cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de prensa, no puede ser omisa en señalar que la difusión de la imagen y nombre de la persona participante en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, genera un beneficio al estar expuesta de manera permanente y directa por lo que generan un beneficio directo a la candidatura antes mencionada, porque constituyen propaganda electoral; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**, por lo que esta autoridad considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente.

Ahora bien, se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago, los contratos de prestación de servicios, así como las muestras de los bienes adquiridos; de la verificación de las muestras, se constató que coinciden con los testigos señalados con **(2)** en la columna "Referencia" del **Anexo 56\_VXCM\_CM** del presente Dictamen, por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.

Respecto los testigos señalados con **(3)** en la columna "Referencia" del **Anexo 56\_VXCM\_CM** del presente Dictamen,

se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios y las evidencias de pago, sin embargo, omitió proporcionar las muestras a través de las cuales se concilie la publicidad objeto de la presente observación; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado manifestó que presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el reconocimiento de los gastos por concepto de la publicidad colocada en la vía pública; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó la evidencia que permita corroborar que los testigos señalados con **(4)** en la columna "Referencia" del **Anexo 56\_VXCM\_CM** del presente Dictamen, se encuentran debidamente reportados; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con **(4)** de la forma siguiente:

#### **Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 88 hallazgos por concepto de propaganda colocada en la vía pública valuados en **\$443,583.33**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los



hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 57\_VXCM\_CM**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 58\_VXCM\_CM**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA\_VXCM\_CM**

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Con base en lo razonado, la autoridad fiscalizadora determinó la siguiente conclusión sancionatoria:

#### **08.1\_C20\_CM**

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de **\$443,583.33**

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

No obstante lo anterior es necesario precisar en un primer momento que, de una revisión al Anexo 57\_VXCM\_CM, en el que se encuentran detallados la totalidad de hallazgos que, por

## SCM-RAP-77/2024

concepto de propaganda colocada en la vía pública, la UTF sanciona, se advierte lo hace por un monto de \$443,583.33 (cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos).

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el acuerdo plenario mediante el cual escindió la demanda del PAN con la que este órgano jurisdiccional formó el presente recurso de apelación, se precisa que por lo que hace a los cargos competencia de esta Sala Regional, el importe materia de análisis asciende a \$37,755.93 (treinta y siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos con noventa y tres centavos), correspondiendo a cada cargo, conforme a lo siguiente:

Cargo	Monto	Importe con letra
Alcaldías	\$31,299.96	Treinta y un mil doscientos noventa y nueve pesos con noventa y seis centavos.
Diputaciones locales	\$6,455.97	Seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con noventa y siete centavos.
<b>TOTAL</b>	<b>\$37,755.93</b>	<b>Treinta y siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos con noventa y tres centavos.</b>

Lo anterior, con la acotación que entre los conceptos de hallazgos se encuentran, entre otros: mantas, lonas, pendones, pinta de bardas, carteles y posters.

- **Conclusión 8.1\_C40\_CM.**

Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28362/2024, notificado el catorce de junio al PAN, la autoridad fiscalizadora le requirió:



Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

## SCM-RAP-77/2024

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito identificado con el número TESOREG/EXT/257/2024, el Partido actor refirió:

Con fundamento en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022 con base en la observación asentada



en el **numeral 26** del oficio referenciado, se realizan las siguientes aclaraciones:

En respuesta a las observaciones derivadas del monitoreo en internet, y de los gastos que no se reportaron en las contabilidades de los candidatos beneficiados, es preciso aclarar que dichos gastos se encuentran registrados como sigue:

Para la Contabilidad con **ID 8764** correspondiente a la Campaña a Jefatura de Gobierno de la CDMX.

Proveedor **Gabinete de Estrategias Nacionales en Internet Operativas**, el registro del gasto se encuentra en las pólizas **PN3-DR-3/15-05-24**, **PN3-DR-41/29-05-24** y **PN3-DR-42/29-05-24** las cuales responden a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 2, 80, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 118, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 165, 166, 167, 179, 185, 186 y 187.

Proveedor **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica**, el registro del gasto se encuentra en la póliza **PN3-DR-35/27-05-24** la cual responde a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 81, 82, 83, 84, 91, 92, 111, 112, 113, 114, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 175.

Para la Contabilidad con **ID 11427** correspondiente a la Campaña a la alcaldía Miguel Hidalgo de Gobierno de la CDMX.

Proveedor **TWA MARKETING DIGITAL** el registro del gasto se encuentra en las pólizas **PN2-DR-2/01-05-24** y **PN2-DR-9/16-05-24** las cuales responden a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 144, 145, 146, 147, 150, 156, 157, 158, 159, 168, 169, 170, 171, 194, 195, 196 y 197.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez, que se presenta en el SIF la documentación señalada bajo el fundamento legal expresado y la motivación argumental que se detalla en el cuerpo del presente escrito; se solicita a esta H. Autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada. Por lo cual, lo conducente será no establecer sanción alguna, al no infringir conducta legal.

Derivado de ello, en el análisis del Dictamen consolidado, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

**No atendida**

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo que se indica a continuación:

Se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de los gastos por concepto manejo y pauta en redes sociales, con su respectivo

soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios, las evidencias de pago, así como muestras de los bienes adquiridos; derivado de lo anterior, se constató que las muestras proporcionadas coinciden con los testigos señalados con **(1)** en la columna “Referencia” del **Anexo 77\_VXCM\_CM** del presente Dictamen; por tal razón por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.

Ahora bien, conviene señalar que aun cuando el sujeto obligado manifestó que respecto los testigos señalados con **(2)** en la columna “Referencia” del **Anexo 77\_VXCM\_CM** del presente Dictamen, corresponden a la difusión de noticias en diversos perfiles en la plataforma socio digital denominada “Facebook” haciendo uso del ejercicio de libre expresión, al respecto, conviene señalar que derivado de las solicitudes de información realizadas a la señalada plataforma, se constató que los testigos en comento fueron pautadas, con el objetivo de realizar la difusión de las candidaturas señaladas en la plataforma citada.

En este sentido, conviene señalar que partiendo de la **jurisprudencia 19/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece que las redes sociales son un mecanismo que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Es válida la difusión de notas informativas acerca de candidaturas, ya que esto expande el derecho a la información para que la ciudadanía pueda ejercer un voto informado y de calidad. Por la naturaleza de los hallazgos encontrados en el monitoreo de internet, estos pretenden difundir y posicionar ante el electorado a una candidatura, lo cual es normal durante el proceso de campaña. Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que las publicaciones en comento, no se está considerando la labor periodística, toda vez que está protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que México ha celebrado. En el caso concreto, se está observando los gastos correspondientes a la pauta pagada para que las notas aparezcan y se repitan en redes sociales; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Por otra parte, respecto los testigos señalados con **(3)** en la columna “Referencia” del **Anexo 77\_VXCM\_CM** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que corresponden al ejercicio de libre expresión y que no son gastos realizados en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024; en este sentido, conviene señalar que los referidos testigos de ninguna manera pueden ser considerados como ejercicios de libertad de expresión, toda vez que los referidos testigos corresponden a la difusión de videos en los cuales se difunden la imagen de los entonces candidatos y hace alusión en su caso



a los propuestas de campaña, aunado a lo anterior, es importante señalar que derivado de las solicitudes de información realizadas a la plataforma “Meta”, se corroboró que los testigos en comento fueron objeto de pauta mediante el uso de perfiles distintos al de los candidatos. Al hacer esta distinción, se observa que “las características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las divulga, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si implica la responsabilidad de los sujetos o las personas involucradas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.”(Nava, 2019: 896). Así lo ha sentado la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias **SUP-REP-542/2015** y el **SUP-REP-87/2019**. El límite entre la libertad de expresión y las redes sociales es muy delgado y las autoridades electorales saben que la difusión de videos es una nueva forma de hacer campaña y conectar con el electorado; en la sociedad de la información como la llama Anthony Giddens, las redes sociales constituyen un canal de comunicación eficaz.

En el caso concreto los testigos señalados con **(3)** en la columna “Referencia” del **Anexo 77\_VXCM\_CM** del presente Dictamen, constituyen propaganda electoral de acuerdo a la **Tesis LXIII/2015**, con el rubro “Gastos de campaña: Elementos mínimos a considerar para su identificación”, el órgano jurisdiccional indicó que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:

- a) **Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- b) **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- c) **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

La difusión y repetición de estos videos implica el posicionar frente al electorado las diversas candidaturas, por lo cual, los testigos en comento con considerados como propaganda; derivado de lo anterior, conviene señalar que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó el registro de gastos por concepto del pauta en la plataforma “Facebook” de los testigos señalados con **(3)** en la columna “Referencia” del **Anexo 77\_VXCM\_CM** del presente dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) y (3) de la forma siguiente:

**Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 73 hallazgos por concepto de propaganda en internet valuados en **\$375,605.10**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 77\_VXCM\_CM**

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 78\_VXCM\_CM**



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA\_VXCM\_CM**.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

En consecuencia, se determinó la siguiente conclusión:

#### **8.1\_C40\_CM**

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de **\$375,605.10**.

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Ahora bien, de una revisión al Anexo 77\_VXCM\_CM, en el que la autoridad responsable afirma que se encuentran detallados la totalidad de hallazgos relativos al monitoreo en internet y que, la UTF sanciona, se aprecia la suma de un monto de \$187,233.24 (ciento ochenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos con veinticuatro centavos), es decir que, no es coincidente con lo sancionado, según se ha contextualizado en líneas previas.

## SCM-RAP-77/2024

De igual manera, se verificó el Anexo 78\_VXCM\_CM, en el que se determina que el total por acumular al tope de gastos de campaña asciende a \$355,105.10 (trescientos cincuenta y cinco mil ciento cinco pesos con diez centavos), importe que no coincide con lo sancionado, de acuerdo con lo descrito previamente.

Lo anterior, gráficamente puede expresarse así:

<b>Monto involucrado de la conclusión 8.1_C40_CM</b>	<b>Importe total del Anexo 77_VXCM_CM</b>	<b>Importe total del Anexo 78_VXCM_CM</b>
<b>\$375,605.10</b> Trescientos setenta y cinco mil seiscientos cinco pesos con diez centavos	<b>\$187,233.24</b> Ciento ochenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos con veinticuatro centavos	<b>\$355,105.10</b> Trescientos cincuenta y cinco mil ciento cinco pesos con diez centavos

\*Como se advierte, no existe coincidencia entre el monto involucrado –que sirve como base para hacer el cálculo del importe para sancionar– con los totales definidos en los Anexos que, conforme al propio Dictamen consolidado, son en los que se encuentran detallados los hallazgos y sus costos –precisiones necesarias– para realizar los cálculos correspondientes.

Lo anterior, con la acotación que los hallazgos corresponden a publicidad pagada o pautaado que, en específico, los describen como “*PUBLICIDAD LOCALIZADA EN LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS META (...)*” por diversos periodos y en diferentes perfiles.

### *D. Decisión de esta Sala Regional*

De conformidad con la metodología expuesta, se analizarán las conclusiones impugnadas:

#### **1. Conclusión 08.1\_C20\_CM.**

Como quedó asentado, el partido actor se agravia en esencia, de la falta de fundamentación y motivación refiriendo genéricamente que la autoridad responsable no acredita ni



relaciona documental alguna con los conceptos en específico que en esta conclusión se están sancionando, afirmando que la totalidad de egresos han sido reconocidos y registrados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a cada cargo.

De igual manera, niega haber contratado la publicidad, o bien, que se trate de una aportación en especie, donación o comodato, concluyendo que no se le puede atribuir.

Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso aludidos son **infundados** e **inoperantes**, como se explica.

Es menester resaltar que, en la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral realiza un análisis por cada tipo de falta concreta, calificándolas conforme a lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Es decir, se valoran las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la

responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos.

En ese sentido, se advierten los siguientes elementos de la resolución controvertida, por lo que al caso interesa:

<b>Calificación de la falta</b>	<b>Conclusión 08.1_C20_CM</b>
<b>a)</b> Tipo de infracción	Omisión.
<b>b)</b> Circunstancias de modo, tiempo y lugar	Marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en la Ciudad de México.
<b>c)</b> Comisión intencional o culposa	Culposa.
<b>d)</b> Trascendencia de las normas transgredidas	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del RF.
<b>e)</b> Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	Certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
<b>f)</b> La singularidad o pluralidad de la falta acreditada	Una falta de carácter sustantivo o de fondo.
<b>g)</b> La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)	No es reincidente.
	Grave ordinaria.

Como se observa del cuadro que antecede, en la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó en la conclusión de mérito, las circunstancias que conllevaron a la imposición de la respectiva sanción, individualizándola conforme a su potestad sancionadora.

De ahí que se considere que la calificación de la falta realizada por el Consejo General se llevó a cabo mediante un análisis integral de los elementos antes descritos y, como se adelantó, el motivo de disenso del PAN devenga **infundado**.

Respecto al resto de sus argumentos, tampoco abonan a obtener la pretensión del partido actor, esto es, dejar sin efecto



la sanción, porque solo constituyen manifestaciones genéricas que no combaten las razones y fundamentos del INE para tener por acreditada la falta y su calificación.

Por ende, no pudiera calificarse en los términos pretendidos por el recurrente, debido a que con el despliegue de la conducta por la que la autoridad fiscalizadora le sancionó hubo una afectación a los bienes tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos; en consecuencia, se desestiman los agravios formulados en lo que respecta a la conclusión en análisis.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los planteamientos en que el partido niega haber contratado la publicidad en cuestión, o bien, que se trate de una aportación en especie, donación o comodato; así como, la manifestación relativa a que la totalidad de los gastos fueron registrados y reconocidos en el SIF.

Lo anterior, toda vez que el partido actor, no presentó deslinde alguno respecto de los gastos señalados en la conclusión materia de estudio<sup>22</sup>, ni aportó elementos que acrediten su aseveración de los que se desprenda el registro de los hallazgos listados en el Anexo correspondiente que pudieran ser contrastados con los oficios de errores y omisiones en que se observó su garantía de audiencia, sin que realizara manifestación al respecto.

Aunado a que, como se indicó, la autoridad responsable especificó en la resolución controvertida el tipo de infracciones que se cometieron, el modo, el tiempo, el lugar, la comisión intencional o culposa de las faltas, la trascendencia de la

---

<sup>22</sup> Como fue informado por la autoridad responsable mediante promoción recibida el veintiuno de agosto en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de estas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la reincidencia y la calificación de las faltas cometidas, sin que estos aspectos fueran frontalmente controvertidos por el recurrente al acudir a esta Sala Regional.

De ahí que se actualice la mencionada inoperancia, conforme a la razón fundamental de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>23</sup>, que se considera orienta al caso.

Ahora bien, por lo que hace a la imposición de la sanción, el partido recurrente refiere que existe una contradicción entre lo sancionado en la resolución INE/CG207/2024 relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata única a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/69/2024; y, lo que se le impone en la presente conclusión 08.1\_C20\_CM.

Lo anterior, de acuerdo con las manifestaciones del partido actor, surge al comparar las “multas” (*sic*) impuestas a los distintos partidos políticos por cantidades similares, dado el

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731.



considerable número de espectaculares utilizados por uno de los institutos políticos en comparación con el otro.

Al respecto, las consideraciones y determinaciones tomadas por la autoridad responsable en una resolución diversa a la que se combate no pueden servir como base para que esta Sala Regional revise lo determinado en la resolución que ahora impugna la parte recurrente pues esta debe controvertir el acto impugnado por vicios propios, lo que no logra señalando la aparente inconsistencia de este frente a otras resoluciones emitidas por la responsable, por lo que su agravio es **inoperante**.

Robustece lo anterior, que desde la sede legislativa se previó un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad competente adecuarlas a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona o entidad infractora en cada caso, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos<sup>24</sup>.

Lo anterior, genera una **facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción**, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

---

<sup>24</sup> Véase SUP-RAP-388/2022.

Debe indicarse que la autoridad fiscalizadora es garante del funcionamiento del sistema en materia de fiscalización, quien atiende a las circunstancias del caso para la determinación de las sanciones, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, de tal suerte que, respecto a las infracciones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, no puede considerarse que existe un sistema tasado o de criterio de sanción fijos.

Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un **ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso**<sup>25</sup>, lo que aconteció en el presente caso, según se ha desarrollado en líneas previas, de ahí que, como se adelantó deben desestimarse los motivos de disenso así planteados por el PAN.

## **2. Conclusión 08.1\_C40\_CM.**

Por lo que hace a esta conclusión, el partido actor se agravia, en esencia respecto de lo que considera falta de fundamentación y motivación en su calificación, refiriendo genéricamente, que las publicaciones observadas corresponden a contenidos realizados y publicitados por terceros con actividad periodística, informativa y noticiosa; es decir, se trata del ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión e información, en su vertiente periodística.

Es menester resaltar que, en la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral realiza un análisis por cada tipo de falta concreta, calificándolas conforme a lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Véase SUP-RAP-610/2017 y acumulados.



- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Es decir, se valoran las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese sentido, se advierten los siguientes elementos de la resolución controvertida:

<b>Calificación de la falta</b>	<b>Conclusión 08.1_C40_CM</b>
<b>a)</b> Tipo de infracción	Omisión.
<b>b)</b> Circunstancias de modo, tiempo y lugar	Marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en la Ciudad de México.
<b>c)</b> Comisión intencional o culposa	Culposa.
<b>d)</b> Trascendencia de las normas transgredidas	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del RF.
<b>e)</b> Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	Certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
<b>f)</b> La singularidad o pluralidad de la falta acreditada	Una falta de carácter sustantivo o de fondo.
<b>g)</b> La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una	No es reincidente.

<b>Calificación de la falta</b>	<b>Conclusión 08.1_C40_CM</b>
infracción similar (reincidencia)	Grave ordinaria.

No obstante lo observado del cuadro que antecede, lo cierto es que el establecimiento del monto involucrado de la conclusión sancionatoria en estudio no está debidamente fundado y motivado, de manera que dicha parte del agravio del recurrente, **resulta esencialmente fundada**. Se explica.

De inicio, se destaca que el monto involucrado sirve como base para el cálculo del importe para sancionar, sin que en el caso se tenga seguridad de cómo fue calculado lo que, como afirma el PAN, resulta en la indebida fundamentación y motivación del acto combatido.

Ello, al no ser coincidentes los importes descritos en los Anexos 77\_VXCM\_CM y 78\_VXCM\_CM, pues conforme al Dictamen consolidado, en el primero de ellos, es en el que se encuentran detallados la totalidad de hallazgos relativos al monitoreo en internet y, en el segundo, es en el que se determina el total por acumular al tope de gastos de campaña; sin embargo no son concordantes entre sí los montos determinados en ambos Anexos, ni tampoco coinciden con el de la mencionada conclusión sancionatoria 08.1\_C40\_CM, materia de análisis en el presente apartado.

En ese sentido, como se adelantó, la autoridad responsable no justificó adecuadamente su determinación, pues conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.



Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso<sup>26</sup>.

En efecto, como se ha precisado, el deber de fundar y motivar impone a las autoridades de cualquier ámbito la carga de relacionar los fundamentos normativos que facultan su actuación con las razones jurídicas que sustentan su aplicación, esto es, que expliquen con argumentos lógicos por qué un caso específico ha de seguir un curso determinado.

Conforme a ello, en el desarrollo de la labor de fiscalización como la que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de analizar las aclaraciones que planteen los sujetos obligados, así como la documentación que aporten, de tal forma que, las respuestas a los oficios de errores y omisiones deben ser consideradas al momento de la emisión del Dictamen consolidado y la resolución que corresponda.

Sin embargo, como se ha precisado, lo cierto es que en el caso el INE incumplió con su deber de precisar expresa y claramente cómo determina el monto involucrado, ni señaló los elementos para realizar el cálculo del importe de la conclusión sancionatoria de mérito.

---

<sup>26</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127.

Ello, pues del análisis al Dictamen consolidado se tiene que la autoridad fiscalizadora se limitó señalar los anexos de los que, presuntamente se desprende el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, sin fundar ni motivar cómo determinó que tales importes eran los correctos, procediendo a establecer que la cantidad de \$375,605.10 (trescientos setenta y cinco mil seiscientos cinco pesos con diez centavos), sin que, tras su revisión, sea posible corroborar que es coincidente con alguno de los Anexos relacionados.

En ese sentido, se resalta que si bien la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del partido contemplada en el artículo 80 numeral 1 inciso b) fracciones II y III de la Ley de Partidos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del RF, ya que le notificó al partido actor debidamente los oficios de errores y omisiones y le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cierto es que, al considerar las manifestaciones realizadas por el partido y emitir con posterioridad el Dictamen consolidado y la correspondiente resolución, no relacionó adecuadamente los montos que estimó involucraban la conducta que tuvo por acreditada.

De esta manera, como afirma el partido actor, por lo que hace a la determinación de la sanción es posible corroborar que los actos impugnados se emitieron violentando los principios de fundamentación y motivación, al no explicar de dónde, ni cómo se determinó el monto que sirvió como base para hacer el cálculo de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, resulta procedente **revocar parcialmente** la resolución y el Dictamen consolidado controvertidos, en lo que respecta a la conclusión 08.1\_C40\_CM, para los efectos que se precisan enseguida.



**SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.**

Como se señaló, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida y por consecuencia el Dictamen consolidado, específicamente en lo respectivo a la determinación del monto involucrado de la **conclusión sancionatoria 08.1\_C40\_CM**.

Lo anterior para que el INE de manera fundada y motivada, establezca el monto involucrado de la conclusión que correctamente tuvo por actualizada, precisando y detallando cómo realiza el cálculo correspondiente en los Anexos que, para el efecto emita.

Una vez realizado lo anterior, se ordena a la Comisión de Fiscalización emitir nuevamente la propuesta del Dictamen consolidado y la resolución que en derecho corresponda, en los que justifique debidamente cuál es cálculo correcto del monto involucrado de la conclusión 08.1\_C40\_CM.

La resolución y dicho Dictamen consolidado deberán ser emitidos en un plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, una vez que la resolución y el Dictamen consolidado sean aprobados por el Consejo General, el INE deberá notificarlos como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** posteriores al cumplimiento de las acciones ordenadas en esta sentencia, acompañando la documentación soporte de su informe incluyendo las relacionadas con la debida notificación a la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida para los efectos precisados y conforme a los términos planteados en la parte final de esta resolución.

**Notifíquese en términos de Ley.**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.